



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jaime Bustamante Flórez
Accionado:	Cootrafun Ltda
Radicación:	63-001-41-05-001- 2023-00066-00
Tema	Procedencia de la acción de tutela – Legitimación en la Causa por Activa.
<i>.”..el hecho que un apoderado judicial cuente con mandato o poder para representar a una persona al interior de un proceso ordinario, no le habilita para ejercer la acción de amparo constitucional en su nombre y en tales eventos debe declararse improcedente la tutela ante la falta legitimación en la causa por activa. (T 975/05). En términos simples, un poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, aun cuando los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.</i>	

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jaime Bustamante Flórez**, en contra de **Cootrafun LTDA**

I. ANTECEDENTES

Jaime Bustamante Flórez, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el día 19 de enero de 2023, elevó derecho de petición ante Cootrafun LTDA, con el propósito de obtener información del vehículo automotor con placas SQD860, marca KIA, carrocería SEDAN, línea RIO LS, color AMARILLO, modelo 215, motor A5D411857, chasis 8LCDC2230FE038539, cilindraje 1493, pasajeros 4, inscrito en la secretaria de tránsito y transportes de Armenia, de propiedad de Helmer Ovidio González Morales.

Explicó que, en la actualidad se adelanta juicio de sucesión del mencionado señor, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal De Armenia; proceso que fue iniciado por **Manuela González Bermúdez** en su calidad de heredera, y en el que el accionante representa como abogado.

Aseveró que, la información solicitada fa Cootrafun LTDA versaba sobre explicar a nombre de quien figura el cupo o afiliación a la empresa de transporte, perteneciente al vehículo de placas SQD860 y que, proporcionara copia del contrato de afiliación suscrito entre ambas partes.

Indicó que, el derecho de petición fue enviado a través del correo electrónico cootrafuntransporte@gmail.com, el día 19 de enero de 2023 sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo a su solicitud.

En contestación a la acción constitucional **Cootrafun LTDA** informó que, procedió a remitir la comunicación que resuelve la petición al correo del accionante, jaimebus@gmail.com y a la dirección física calle 21 #15-26 oficina 201 en Armenia Quindío.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Legitimación en la causa por activa en materia de tutela.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la legitimación en la causa por activa se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a **través de apoderado judicial** -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción **se debe anexar el poder especial** para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(C.C. T-054 de 2014).**

A partir de tal preceptiva, la Corte Constitucional ha enfatizado que el titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, es quien tiene la legitimación para acudir al juez de tutela, ya sea directamente o a través de representante judicial.

Asimismo, se ha establecido que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre *“legitimado en la causa por activa”* para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona **(CC T-697 de 2006)**

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. **(CC T-799 de 2009)**

El **artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**, establece que cuando se actúa en representación judicial de otro, deben converger ciertas exigencias indispensables para habilitar ese tipo de accionar, como lo es que, (i) quien aduzca representar a otra persona en tal calidad sea un profesional del derecho de donde surge la obligación de (ii) demostrar la existencia del correspondiente mandato.

Además la Corte Constitucional ha puntualizado sobre el poder que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. **(CC T-024/19)**

También la Jurisprudencia Constitucional ha recalcado que los poderes en materia de acción de tutela se otorgan para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (T-001/97)

Y para lo que aquí interesa, se ha precisado que el hecho que un apoderado judicial cuente con mandato o poder para representar a una persona al interior de un proceso ordinario, no le habilita para ejercer la acción de amparo constitucional en su nombre y en tales eventos debe declararse improcedente la tutela ante la falta legitimación en la causa por activa. (T 975/05). En términos simples, un poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, aun cuando los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.

2. Caso en Concreto

En el caso bajo examen, en primer término y desde la óptica de la legitimación en la causa por activa, se estima que tal exigencia no fue acreditada, a pesar de que en auto que avocó la acción constitucional se requirió para que se aportara poder especial, para que el abogado **Jaime Bustamante Flórez**, pudiera representar los intereses de **Manuela González Bermúdez** en este trámite sumario y de hecho se le requirió telefónicamente en más de una oportunidad.

Y lo anterior resulta fundamental en tanto que el aquí accionante denuncia el atentado de sus derechos fundamentales y en concreto del derecho de petición, ante la omisión de la respuesta a una solicitud de información a la accionada sobre un vehículo automotor con placas SQD 860 el cual se informó pertenecía a quien en vida se identificaba como Helmer Ovidio González. No obstante, claramente indicó que el documento no lo requiere para si, sino para aportarlo en un juicio de sucesión en el que figura Manuela González Bermúdez.

En términos simples el aquí accionante elevó una petición en calidad de apoderado judicial de la señora **Manuela González Bermúdez** sin aportar documento poder que lo habilite para presentar, tal petición ni mucho menos la presente acción de amparo.

Si bien existe prueba de poder especial otorgado por la mencionada señora al accionante de la presente acción de amparo con el fin de que adelante proceso de “*sucesión intestada*” sin embargo es a la señora **González Bermúdez** a quien le correspondía elevar la petición y la acción constitucional pues como se dijo en líneas anteriores, **Jaime Bustamante Flórez** está habilitado únicamente para actuar dentro del proceso de sucesión intestada adelantado.

Se recalca que, el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes entre ellos peticiones, mucho menos una acción de tutela, pues no quedó plasmado el verdadero deseo o no de la titular de los derechos que se pretenden reclamar.

Todas las anteriores talanqueras tanto la falta de legitimación en la causa como la prueba de radicación de la petición por parte de la accionante, conlleva al fracaso del escrito inaugural y así se declarará.

Finalmente se exhortará al abogado **Jaime Bustamante Flórez**, para que en lo sucesivo acate los lineamientos referentes a la legitimación en la causa por activa en materia de tutela, so pena

no solo de que se declare la falta de legitimación en la causa por activa, sino eventualmente transgredir sus deberes como abogado e incurrir en faltas sancionables, a la luz de la ley 1123 de 2007; pues se itera en este caso en más de una ocasión se le requirió para que cumpla esta carga mínima, pero desacató la orden del despacho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

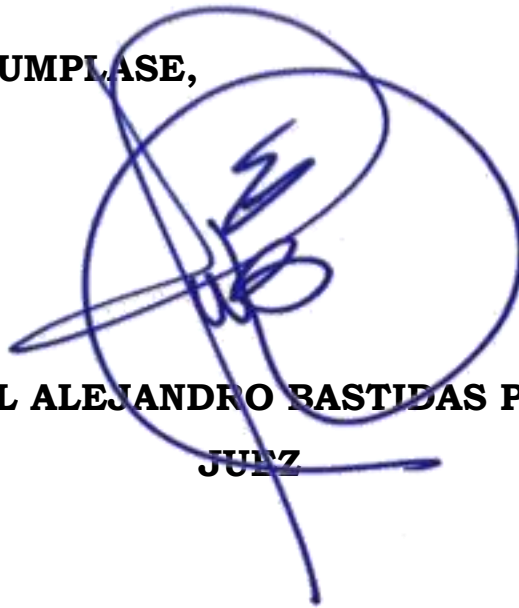
PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia, por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONMINAR al abogado **Jaime Bustamante Flórez**, para que en lo sucesivo acate los lineamientos referentes a la legitimación en la causa por activa en materia de tutela, so pena no solo de que se declare la falta de legitimación en la causa por activa, sino eventualmente transgredir sus deberes como abogado e incurrir en faltas sancionables, a la luz de la ley 1123 de 2007; como también a atender los requerimientos del despacho.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>